



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**  
**TELEFONO 2233-45-33 \*\*\* FAX 2255-14-92**

**R-108-2016-MINAE**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.** A las siete horas con cincuenta minutos del siete de abril del dos mil dieciséis.

Conoce este Despacho Ministerial, recurso de apelación, incoado por parte del señor Melvin Campos Ocampo, Presidente a.i., de ICOMOS Costa Rica, contra la resolución número 2496-2014-SETENA, del dos de diciembre de 2014. Expediente Administrativo N° **D1-11991-2013-SETENA.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** El 20 de diciembre del 2013, es recibido en la SETENA el Formulario de Evaluación Ambiental D1-11991-2013-SETENA del proyecto: Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa; presentado por el señor Leonardo Acuña Alvarado a nombre de Fideicomiso Imb/Asamblea Legislativa BCR/2011.

**SEGUNDO:** El 13 de febrero del 2014, luego de haber revisado la información contenida en el expediente administrativo N° D1-11991-2013-SETENA y aplicado el procedimiento de ubicación del proyecto por medio de coordenadas en el Sistema de Información Geográfica que maneja la SETENA , cumpliendo de esta manera con lo ordenado mediante Resolución N° 1661-2011-SETENA. Se ha determina por parte del personal técnico del Departamento de Evaluación Ambiental, recomendar la no realización de la inspección de campo.

Como elementos adicionales que sustentan el no realizar la visita de campo se tienen:

- a) La naturaleza del proyecto.
- b) La congruencia del proyecto propuesto con el entorno.
- c) La significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental 01.
- d) El contar con el conocimiento del área de proyecto.
- e) Las conclusiones de los estudios adjuntos al instrumento de evaluación, no determinan indicios particulares que deban ser profundizados y corroborados con la inspección de campo.

**TERCERO:** El 14 de febrero del 2014, mediante oficio DEA-0592-2014-SETENA se le solicita al Desarrollador la presentación de información adicional.

**CUARTO:** El 21 de marzo del 2014, se recibe la información solicitada mediante oficio DEA-0592-2014- SETENA.

**QUINTO:** El 24 de marzo del 2014, se recibe otra información por parte del desarrollador.

**SEXTO:** Los estudios de línea base que sustentan y fundamentan toda la información presentada como parte del instrumento de evaluación de impacto ambiental y que con base en ella, se otorga la viabilidad ambiental, fueron elaborados por los siguientes profesionales: Ing. Rosita Esquivel Castro CI-49-2008, Soco Randall Rojas Padilla CI-105-2003, Geol. Guido Sibaja Rodas CI-208-1997, Ing. Mauricio Arguedas Carvajal CI-08-2002 y Geog. Gerardo Guzmán Ibarra CI-042-2005.

**SÉTIMO:** Se encuentra visible en el expediente Oficio DE-365-2014 de la Asamblea Legislativa suscrito por el señor Antonio Ayales, donde solicita la exoneración del monto de garantía ambiental.

**OCTAVO:** Mediante Oficio CP-014-2014-SETENA se acuerda disminuir el monto de la garantía ambiental al 0,1 % del monto de la inversión.

**NOVENO:** Consta en el expediente, escrito suscrito por el Lic. Mario Valdés, el AJ-309-2014-SETENA, referente al criterio legal de la necesidad de dar audiencia al Ministerio de Cultura y Juventud y Deportes.

**DÉCIMO:** Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 20 junio 2014, en la cual se adjunta información relativa al proyecto.

**DÉCIMO PRIMERO:** Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 25 junio 2014, en la cual se adjunta informe técnico del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Consta en el expediente, oficio SG-DEA-2179-2014-SETENA, en el cual se solicita pronunciamiento al Dpto. Conservación de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Juventud, sobre las limitaciones y/u oposiciones sobre la construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa.

**DÉCIMO TERCERO:** Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 21 julio 2014, en la cual se adjunta información relativa al proyecto.

**DÉCIMO CUARTO:** Consta en el expediente, oficio CPC-1218-2014, suscrito por la arquitecta Lilliana Vives del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

**DÉCIMO QUINTO:** Consta en el expediente, informe técnico DEA-2381-2014-SETENA, con fecha 29 julio 2014, suscrito por los Ingenieros Oscar Umaña y Pablo Bermúdez, del Dpto. DEA de SETENA.

**DÉCIMO SEXTO:** Consta en el expediente, oficio SG-DEA-2603-2014-SETENA, fecha 12 agosto 2014, suscrito por el Secretario General Ingeniero Freddy Bolaños, solicitando nuevamente el criterio al Ministerio de Cultura (folio 532).

**DÉCIMO SÉTIMO:** Consta en el expediente, oficio CPC-1398-2014, suscrito por la arquitecta Lilliana Vives del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, 18 agosto 2014, en respuesta al Oficio SG-DEA- 2603-2014-SETENA (folio 553-536).

**DÉCIMO OCTAVO:** Consta en el expediente, oficio SGF-08-313-14 Fideicomiso Banco de Costa Rica, recibido con fecha 21 de agosto 2014 en la SETENA, suscrito por Leonardo

Acuña en el cual solicita la suspensión temporal de la evaluación ambiental, a la espera del criterio del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

**DÉCIMO NOVENO:** Consta en el expediente, oficio AJ-602-2014-SETENA, del 28 octubre 2014, suscrito por el Lic. Mario Valdés Torres, con el criterio legal sobre lo vinculante del criterio esgrimido en el oficio CPC-1398-2014, del Ministerio de Cultura.

**VIGÉSIMO:** Consta en el expediente, oficio DJ-P-2253-14 de fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por Arq. Ofelia Sanou, presidenta de ICOMOS Costa Rica. Solicitud para que no se otorgue la Viabilidad Ambiental.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en Sesión Ordinaria N°146-2014 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, realizada el 02 de diciembre del 2014, en el Artículo N° 03, se acordó otorgar la viabilidad ambiental al proyecto de marras mediante la resolución N° 2496-2014-SETENA.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 11 de diciembre del 2014, el Lic. Melvin Campos Ocampo, Apoderado Generalísimo de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), presenta ante la SETENA, una solicitud de Recusación contra la Comisión Plenaria, Incidente de Nulidad y Recursos Administrativos contra la Resolución N° 2496-2014-SETENA del 02 de diciembre del 2014. (Ver folio 739 al 751 del Tomo 11).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que mediante resolución R-40-2015-MINAE, de las once horas con treinta minutos del 18 de febrero del 2015, se rechazó la recusación interpuesta por el señor Campos Ocampo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que mediante resolución N° 532-2016-SETENA, de las quince horas con cincuenta y cinco minutos, del 18 de marzo del 2016, la Comisión Plenaria de la SETENA, declaró sin lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Melvin Campos Ocampo, y procedió a elevar en autos ante este Despacho Ministerial el recurso de apelación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la naturaleza jurídica de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, es la de un Órgano Administrativo de Desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, lo anterior de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo propósito fundamental es el de armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente. Sus funciones están dadas en el numeral 84 del mismo cuerpo de normas, creada como un órgano especial en la materia técnica de evaluación ambiental, vale anotar que a pesar del grado de desconcentración que ostenta, y de la especialidad de la materia que conoce, el legislador dispuso que a las resoluciones de SETENA, le son oponibles los recursos ordinarios de conformidad con el numeral 87 de la Ley Orgánica del Ambiente y 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

**SEGUNDO:** Que el señor Campos Ocampo, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente:

Los alegatos del recurrente se centran en una serie de violaciones de los principios, entre los que señala: principio de no regresión por abandono de competencias legales, principio precautorio, principio de objetivación, principio de eficiencia y coordinación administrativa y abandono de criterios técnicos. Dichas violaciones se deben, según alega el recurrente, a lo indicado en el Resultando 18 de la resolución 2496-2014-SETENA, que preceptúa:

*“Tal y como lo manifiesta el Ministerio de Cultura y Juventud e ICOMOS, el paisaje efectivamente es parte del Ambiente y como tal debe ser valorado, como un componente más dentro de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo esta Secretaría no cuenta con un criterio experto en el tema de patrimonio y temas arquitectónicos, como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno, integralidad, de modo que en temas de impacto sobre bienes patrimoniales la SETENA lo único que tiene o tendría como competencia máxima sería el de garantizar que los mismos, no se vean afectados en su estructura física, accesos, salva guarda y preservación. Siendo entonces que el tema específico de si una nueva obra afectaría el entorno y su integración con un bien patrimonial cercano, debería de ser valorado directamente por el Ministerio de Cultura y Juventud en el momento en que como parte de los trámites administrativos el desarrollador deba de solicitar el permiso ante dicho Ministerio, quien cuenta con los profesionales expertos en los temas específicos de paisaje que adolece esta Secretaría.”*

**TERCERO:** Que analizado el recurso de apelación, interpuesto por el señor Melvin Campos Ocampo, se ha podido corroborar que no lleva razón en sus alegatos esgrimidos, toda vez que en el caso que nos ocupa se determinó que si bien es cierto que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, posee la competencia para conocer las afectaciones al entorno y al paisaje, tratándose de bienes inmuebles declarados patrimonio histórico y arquitectónico, la competencia exclusiva de valorar afectaciones a su entorno y paisaje, corresponden al Ministerio de Cultura y Juventud, el cual deberá otorgar o rechazar su respectiva autorización en los casos en que procedan, tal como en el caso de marras, donde la resolución N° 2496-2014-SETENA, indicó que analizar dichas afectaciones, es competencia de dicho Ministerio, al señalar textualmente lo siguiente:

*“...debería de ser valorado directamente por el Ministerio de Cultura y Juventud en el momento en que como parte de los trámites administrativos el desarrollador deba de solicitar el permiso ante dicho Ministerio, quien cuenta con los profesionales expertos en los temas específicos de paisaje que adolece esta Secretaría.”*

De lo anterior se colige, que el caso de marras no constituye una violación de las obligaciones legales que tiene la SETENA, para conocer sobre estas afectaciones, sino que más bien, debido al conflicto de competencias suscitado entre la SETENA y el Ministerio de Cultura y Juventud, los temas referentes a la afectación del paisaje y el entorno de los bienes sometidos al régimen de patrimonio histórico, se determinó como competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y Juventud, en virtud de lo expuesto al constarse que las actuaciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, vertidas en la Viabilidad Ambiental otorgada, se encuentran ajustadas al marco normativo aplicable y con respeto a la distribución de la competencia en función de la materia, y la violación a los principios de no regresión por abandono de competencias legales”, “principio precautorio”, “principio de objetivación, principio de eficiencia y coordinación administrativa y abandono de criterios técnicos, alegados por el recurrente, no son de recibo.

**CUARTO:** Que a folios 867 y 868, del expediente administrativo N° D1- 11991-2013-SETENA, se encuentra incorporado el informe técnico DEA-0796-2016, de fecha 15 de marzo del 2016, suscrito por parte del Ing. Óscar Umaña Fernández, en el cual se detalló lo siguiente:

*“...a petición de la Comisión Plenaria se emite criterio mediante informe técnico DEA-4088-2014-SETENA, del 25 de noviembre del 2014, donde en dicho informe se hace una explicación más detallada, del contenido del expediente, donde queda claro que desde el punto de vista constructivo y operativo, el proyecto efectivamente propone todas las acciones y medidas técnicas ambientales, tendientes a resguardar y proteger los edificios actuales de la Asamblea Legislativa, desde un punto de vista físico estructural. Cabe mencionar que el formulario D1, que utiliza esta Secretaría, se tiene como parte de la matriz básica de identificación de impactos ambientales al paisaje y al patrimonio, donde para el presente expediente, se determinó que existía una afectación al paisaje y con base en ello se propusieron medidas ambientales para disminuir el impacto...”*

**QUINTO:** Que con respecto al tema del Patrimonio Histórico y Arquitectónico, es importante mencionar que el mismo constituye parte de los elementos que se analizaron en la Evaluación de Impacto Ambiental, por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, hecho que queda claro al revisarse el instrumento de Evaluación (D1) aplicado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que incorpora los elementos de Paisaje y Entorno (sección 3.4.2. “Cultural”) en la matriz de Significancia de Impacto Ambiental.

**SEXTO:** Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Cultura y Juventud, emitió un criterio mediante el oficio CPC-1398-2014, de fecha 18 de agosto del 2014, referente al caso que nos ocupa, el cual fue remitido a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el día 15 de octubre del 2014, en el cual reconoce su competencia exclusiva, en calidad de máxima autoridad, en materia de patrimonio histórico-arquitectónico, en el cual indicó lo siguiente:

*“...Al elevar la Sala de Jurisdicción Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el tema del patrimonio histórico-arquitectónico a la categoría de derecho fundamental de tercera generación, se faculta a cualquier persona, a través del interés difuso, a defender los intereses de la colectividad.*

*Relacionado con todo lo anterior, la ley No. 7555 (Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico), obliga al Estado a conservar el patrimonio Histórico-Arquitectónico del país. Tal como lo señala en su artículo 3...”*

En razón de lo anterior, queda demostrado las competencias que tiene el Ministerio de Cultura y Juventud en el caso que nos ocupa, apegado a las disposiciones que al efecto establece artículo 3 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, al efecto establece lo siguiente:

***“...Artículo 3.- Asesoría***

*El Estado tiene el deber de conservar el patrimonio histórico-arqueotécnico del país. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la máxima autoridad en la materia y brindará la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de los derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente ley...”*

**SÉTIMO:** Que en la resolución del presente recurso de apelación, resulta determinante aclararle al recurrente que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, posee la competencia para conocer afectaciones al entorno y al paisaje, pero tratándose de bienes inmuebles declarados patrimonio histórico y arquitectónico, la competencia exclusiva de valorar afectaciones a su entorno y paisaje, corresponden al Ministerio de Cultura y Juventud, el cual deberá otorgar o rechazar su respectiva autorización en los casos en que procedan, tal como en el caso de marras, donde la

resolución 2496-2014-SETENA, indica que analizar dichas afectaciones, es competencia de dicho Ministerio, al señalar:

*“...debería de ser valorado directamente por el Ministerio de Cultura y Juventud en el momento en que como parte de los trámites administrativos el desarrollador deba de solicitar el permiso ante dicho Ministerio, quien cuenta con los profesionales expertos en los temas específicos de paisaje que adolece esta Secretaría...”*

**OCTAVO:** Que de los argumentos debatidos en los considerandos de la presente resolución, ha quedado demostrado que no lleva razón el recurrente, toda vez que el caso que nos ocupa, no existen violaciones de las obligaciones legales que tiene la SETENA, para conocer sobre estos puntos, sino que más bien, debido al conflicto de competencias suscitado entre la SETENA y el Ministerio de Cultura y Juventud, los temas referentes a la afectación del paisaje y el entorno de los bienes sometidos al régimen de patrimonio histórico, se determinó como competencia exclusiva de este Ministerio, por lo que, al constarse que las actuaciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, vertidas en la Viabilidad Ambiental otorgada, se encuentran ajustadas al marco normativo aplicable y con respeto a la distribución de la competencia en función de la materia, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el cual dispone lo siguiente:

*“...Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental.*

*Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental...”*

**NOVENO:** De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este Despacho Ministerial avala en todos sus extremos lo resuelto por la Comisión Plenaria de la SETENA, en la resolución N° 2496-2014-SETENA del 02 de diciembre del 2014, toda vez que la resolución de cita fue dictada apegada al principio de legalidad consignado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 3 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

**DÉCIMO:** Que en la presente resolución se encuentra incorporado el criterio del asesor jurídico de este Ministerio, de conformidad con las disposiciones que al efecto establece el artículo 356, de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin lugar el recurso de apelación incoado por el señor Melvin Campos Ocampo, de calidades en autos conocidas, contra la resolución N° 2496-2014-SETENA del 02 de diciembre del 2014, y mantener en firme en todos sus extremos la resolución supra citada.

**SEGUNDO:** En el presente caso se da por agotada la vía administrativa.

**TERCERO:** Notificaciones. Para notificar la presente resolución al señor Melvin Campos Ocampo Luis Fernando Martínez Álvarez, al fax número 2233-6928, o al correo electrónico [info@icomoscr.org](mailto:info@icomoscr.org).

  
**Dr. Edgar E. Gutiérrez Espeleta**  
**Ministro**



**EGA.**



